



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia Q., Veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, Sociedad Patrimonial y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Hichell Ramírez Paz**, en contra del señor **Sebastián Pineda Bedoya**.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la 4 hace alusión que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual debe hacerse a continuación de este proceso si prosperan las pretensiones de sociedad patrimonial, dentro de un trámite liquidatorio y el que ahora se solicita es verbal. En cuanto a la pretensión 5, tampoco puede tramitarse en esta actuación, como es la fijación de alimentos a favor del menor M.P.R, pues el proceso de fijación de cuota de alimentos es un proceso Verbal Sumario, que tiene un procedimiento diferente y si bien, los alimentos se piden para el menor hijo de la pareja, cuya unión marital de hecho que se reclama, también lo es, que en este asunto, tiene relación con la determinación de un estado civil como es la de compañeros permanentes, de corroborarse la existencia de la unión reclamada.
- b) Se observa que el poder otorgado por la señora Hichell Ramírez Paz, a los profesionales del derecho. Dres. Johan Manuel López Valencia y Fabian Mauricio Rendon Patarroyo, no cumple las exigencias del Art. 5º Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y además no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer

personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Ramírez Paz, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento, pues en un lado del documento se observa un sello, no se logra definir si este hace parte de su autenticación; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería a los citados abogados, en calidad de principal y suplente, respectivamente.

- c) Desde ya se le hace saber al mandatario judicial, que, para las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar la caución que señala la ley y para ello debe hacer claridad sobre la cuantía de las pretensiones, a efecto de fijar el monto de caución.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderado judicial por la señora **Hichell Ramírez Paz**, en contra del señor **Sebastián Pineda Bedoya**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR al abogado Dr. **Johan Manuel López Valencia**, para actuar sólo para efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49bf204fc222f0b22f7a299e70a40395f0228d95a16f4d18b529a3751c4235**

Documento generado en 21/04/2023 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>